



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 110013103014202000108
Demandante: Bancolombia
Demandados: Transmasivo S.A. y otros

Téngase en cuenta que las demandadas UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., INGENIERÍA MARCH SAS, INVERSIONES AL FUTURO DE TRANSPORTE S.A., EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTE DE SUBA S.A., ESVEL SAS, EL SAUCE INVERSIONES S.A., TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A., DIAZ Y MOLINA ASOCIADOS SAS, TRANSPORTES MODELO LTDA. y TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. se notificaron por conducta concluyente del libelo instaurado en su contra, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes en término presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí proferido, escrito que además fue remitido a la demandante y su apoderada, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. LORENA MARTÍNEZ ARCOS como apoderada de las mencionadas convocadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Igualmente se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad TRANSMASIVOS S.A. quien también presentó recurso de reposición contra el auto de apremio y remitió el escrito a su contraparte y su abogada.

Reconózcase personería como su apoderado al Dr. MIGUEL MOLANO GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien presentó incidente de nulidad. Se reconoce como su apoderado al abogado SEBASTIÁN RESTREPO ARBOLEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se prescinde del traslado a la ejecutante tanto de la nulidad como de las reposiciones presentadas, en aplicación del parágrafo del Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, que dice “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Una vez en firme la presente providencia, ingrésense por Secretaría las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Prorrógase en 6 meses más la duración del presente proceso, de conformidad con el Artículo 121 Código General del Proceso, necesarios para decidir la instancia, y como previsión a las medidas sanitarias que viene adoptando el Gobierno nacional, con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado

Juez

Civil 14

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc0bd4d32dadd845253d7c3d40ba0037aada07ca530f4288396ba66f3559324

Documento generado en 12/08/2021 04:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>